

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00321 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS MAURICIO VALDERRAMA MAYORGA** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado'.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MAURICIO VALDERRAMA
MAYORGA
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00321 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Mauricio Valderrama Mayorga presentó acción de tutela contra la **Gobernación de Cundinamarca**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la petición, al habeas data y al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de la lectura del libelo se extractan de la siguiente manera:

1.1.- Señala el accionante que a su padre se le impuso la orden de comparendo No. 25183001000003438519 del 24 de agosto de 2012. Aclara el actor que no se notificó en momento alguno mandamiento de pago o semejante.

1.2.- Sucedió el fallecimiento de su progenitor, el solicitante del amparo presentó petición ante la accionada requiriendo la prescripción de la orden de comparendo antes mencionado, el día 07 de febrero de 2020.

1.3.- Para el 04 de marzo de 2020, la accionada remitió respuesta de la petición; sin embargo, señala el accionante, esta no era acorde con los hechos expuestos en la solicitud y, adicionalmente, se señala a este como infractor y a quien se le había impuesto la orden de comparendo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Gobernación de Cundinamarca

Señala que a la petición presentada se le dio respuesta el día 02 de marzo de 2020, la cual, además, lo hizo de manera clara, precisa y congruente.

Seguido de lo anterior, explicando las etapas del proceso de contravencional y -posterior- de cobro coactivo, señala que se ha respetado el debido proceso, pues estos se han hecho con apego a la normativa respectiva. Adicionalmente, señala que no ha operado la prescripción, pues los cobros se han realizado dentro de los términos legales.

Adiciona que en el presente asunto no existe vulneración de derecho alguno y que, adicionalmente, la tutela no es el mecanismo legal para controvertir comparendos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la acción solicita se dé respuesta a la petición por él presentada. Por tanto, pese a que se enuncian distintos derechos fundamentales, el Despacho

enfocará la presente a través de la garantía del art. 23 superior, pues esta basta para resolver el presente amparo.

Conforme lo precedente, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la petición presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, dichos términos, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, fueron ampliados por motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional², quedando –entonces- en un plazo general de 30 días para dar

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.

respuesta a la respectiva solicitud, contados a partir de la recepción de la misma³.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma

³ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene por acreditado que el accionante elevó petición ante la accionada el día 07 de febrero de 2020. El objeto de dicha solicitud era, principalmente, la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo No. 25183001000003438519 del 24 de agosto de 2012, impuesta al padre del solicitante del amparo.

De igual forma, se encuentra demostrado que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 02 de marzo del año en curso, es decir, previa presentación de la acción tuitiva. Para tal fin, emitió la Resolución No. 2595. Dicha respuesta, según el mismo accionante, se remitió a través de correo electrónico, siendo incluso allegada con el libelo inicialmente presentado.

La respuesta dada cumple con los requisitos de claridad; resolución de fondo de la petición; precisión y congruencia con la petición elevada. Nótese que allí se trata el tema de prescripción de la orden de comparendo No. 25183001000003438519 del 24 de agosto de 2012, tal y como indica el acápite de consideraciones, negando dicho pedimento según las razones allí expuestas.

Ahora bien, el hecho que en los antecedentes, ciertamente y como lo enuncia el accionante, se hiciera ver que la mencionada orden de comparendo y los consecuentes procedimientos fungiera aquel como extremo pasivo, no cercena la claridad de la respuesta dada. En últimas, se hacía expresa referencia a la ya mencionada contravención de tránsito en los antecedentes de la respuesta, luego lo allí decidió, en cuanto a negar la prescripción, despuntaba sobre dicho comparendo.

Igualmente, la respuesta dada fue puesta en conocimiento del hoy accionante, por cuanto se dio su remisión mediante correo electrónico, siendo esta allegada como anexo en el libelo presentado. Ahora, si bien la respuesta se dio por fuera del término legal para ello -15 días-, ese simple hecho no es un factor para conceder el amparo deprecado, en la medida que la accionada, a fin de cuentas, dio contestación al escrito ante ella presentado.

A lo anterior, debe añadirse que pese a que la respuesta dada fue desfavorable para las pretensiones del accionante, en cuanto a la devolución de dineros, tal actuar no vulnera derecho alguno, pues debe tenerse en cuenta que <<una cosa es que resulte violado el derecho de

petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible >>⁴.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se evidencia que en ningún momento se conculcaron los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Carlos Mauricio Valderrama Mayorga** contra **Gobernación de Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

⁴ Sentencia T 464 de 1996, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb61c163d691a64be17df8073384d945f081639cf86aa91e58eeb50d4a39f94

Documento generado en 29/07/2020 04:20:42 p.m.

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00321 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 29 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0c0519beb799700e42dfbc89fe9af8590b1eb93e85867762eb7c089b12abbd

Documento generado en 30/07/2020 04:23:29 p.m.

@J35CM